

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE SINCELEJO (Reparto)

E. S. D.

Ref. *Acción de Tutela, Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia*

Accionante: **ROSANY ZUBIRIA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.102.875.121 de Sincelejo

Accionado: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

ROSANY ZUBIRIA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.875.121 expedida en Sincelejo, basada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

I. HECHOS:

PRIMERO: En el año 2019 presenté demanda de filiación contra la señora Ana Carmela Arrieta Viloria – herederos indeterminados del fallecido Carlos Andrés Serna Arrieta, la cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, bajo el radicado No. 700013110001**2019.00018.00**.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 Juzgado Primero de Familia de Sincelejo ordenó la práctica de la prueba de ADN así:

“PRIMERO: Fijese el día 21 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y Montería para que lleve a cabo la toma de muestras y práctica de la prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA.”

TERCERO: El día 21 de junio de 2021 no se pudo realizar la prueba de ADN porque el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo no remitió de manera oportuna el FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo, razón por la cual mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 se reprogramó la diligencia:

“PRIMERO: Fijese el día 13 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA

MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y Montería para que lleve a cabo la toma de muestras y práctica de la prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA.”

CUARTO: Mediante auto del 28 de marzo de 2022 Juzgado Primero de Familia de Sincelejo requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe al Juzgado, si se practicó prueba de ADN fijada el día 13 de octubre del 2021 y en caso positivo remita con destino al proceso dictamen pericial de la prueba de ADN realizada a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería.

QUINTO: El 24 de mayo de 2022 Juzgado Primero de Familia de Sincelejo informa a la apoderada que desde el 28 de marzo de 2022 se envió por correo electrónico el oficio de requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se encuentran a la espera de su respuesta.

SEXTO: El 12 de mayo de 2022 Juzgado Primero de Familia de Sincelejo remite nuevamente al correo electrónico dssucre@medicinalegal.gov.co mensaje de datos en el que le solicita lo siguiente:

“informe al Juzgado, si se practicó prueba de ADN fijada el día 13 de octubre del 2021 y en caso positivo remita con destino al proceso dictamen pericial de la prueba de ADN realizada a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería.

Favor atender al presente requerimiento a la mayor brevedad. a fin de poder proferir la sentencia dentro del proceso indicado.”

SEPTIMO: Desde el último requerimiento que el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo le hizo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin recibir respuesta de fondo y más de diez (10) meses desde que se practicó la toma de muestras de ADN, razones por las cuales considero que se me están violando mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

1. Derecho al debido proceso.
2. Derecho de acceso a la administración de justicia.

III. PRETENSIONES:

Pido:

Que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó que se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, entregue al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo los resultados de la prueba de ADN realizada a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍAZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería.

IV. CONSIDERACIONES:

En la Sentencia T-799/11 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), dictada dentro del expediente de tutela T-3057830, la Corte Constitucional sostuvo refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

“Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”¹

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico². Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-916 de 2005.

² Al respecto, el juez constitucional en sentencia T-553 de 1995, otorgó el amparo y se ordenó el cumplimiento de una decisión judicial, en los siguientes términos: “La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que “no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos contra Argentina, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.”

de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.” De igual manera, esta Corporación en sentencia T-1686 de 2000 consideró que el incumplimiento de las providencias judiciales atentaba contra el principio democrático y, además de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia: “La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno. La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad. Frente a ella, por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”

³ En este sentido, la Corte en sentencia T- 1051 de 2002, consideró lo siguiente: “En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón”. Esta línea argumentativa fue reiterada en la sentencia T-406 de 2002 al indicar que “...la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral a favor del señor CASTILLO, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales es un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 Superiores.”

V. PRUEBAS:

Aporto,

- Auto de fecha 19 de marzo de 2021.
- Auto de fecha 31 de agosto de 2021.
- Auto del 28 de marzo de 2022.
- Oficio de fecha 24 de mayo de 2022.
- Oficio de fecha 12 de mayo de 2022.

VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En la Carrera 41 N° 14 – 25 Barrio Florencia. Sincelejo - Sucre. Teléfono 312 871 12 75 Correo Electrónico: asesoriaseygsinecelejo@gmail.com.

ACCIONADO: Calle 38 No. 25 A – 211 Troncal. Sincelejo. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co / dssucre@medicinalegal.gov.co

Atentamente,


ROSANY ZUBIRIA RODRÍGUEZ
 C.C. No. 1.102.875.121 de Sincelejo



EXP. 2019-00018-00 FILIACIÓN

DTE: ROZANY ZUBIRIA RODRIGUEZ

DDO: ANA CARMELA ARRIETA VILORIA – HEREDEROS INDETERMINADOS

Secretaría: señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para diligencia de prueba de ADN. Sírvase proveer.

Sincelejo, 5 de mayo de 2021.

LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría y revisado el proceso a través del sistema justicia siglo XXI encuentra el despacho que obra escrito en respuesta al requerimiento solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería donde informa que existe muestra de sangre en la tarjeta FTA del fallecido Carlos Andrés Serna Arrieta.

Siendo así y estando plenamente notificadas las partes dentro del proceso se fijará el día 21 de junio a las 10:00 am para la toma de muestra para la prueba de ADN a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

Por lo anterior se Resuelve:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

SEGUNDO: Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y Montería para que lleve a cabo la toma de muestras y práctica de la prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA.

Líbrense los formatos respectivos.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ



EXP. 2019-00018-00 FILIACIÓN

DTE: ROZANY ZUBIRIA RODRIGUEZ

DDO: ANA CARMELA ARRIETA VILORIA – HEREDEROS INDETERMINADOS

Secretaría: señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para diligencia de prueba de ADN. Sírvase proveer.

Sincelejo, 31 de agosto de 2021.

LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría y revisado el proceso a través del sistema justicia siglo XXI encuentra el despacho que no se realizó la diligencia de la práctica de toma de muestra de ADN en la fecha programada el pasado 21 de junio del 2021.

Siendo así se fijará nueva fecha para el día 13 de octubre a las 10:00 am para la toma de muestra para la prueba de ADN a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

Por lo anterior se Resuelve:

PRIMERO: Fíjese el día 13 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería.

SEGUNDO: Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y Montería para que lleve a cabo la toma de muestras y práctica de la prueba de ADN, a la señora ANA CARMELA ARRIETA VILORIA y a las menores ANA MARIA Y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, dicha prueba debe ser cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA.

Líbrense los formatos respectivos.

TERCERO: Ordénese a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras (art. 386 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ



EXP. 2019-00018-00 FILIACIÓN NATURAL.
DTE: ROSANY SUBIRIA RODRÍGUEZ
DDO: ANA CARMELA ARRIETA VILORIA Y OTROS

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente del proceso, informándole que la parte demandante presento memorial. Sírvasse proveer.

LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente a través del sistema Tyba encuentra el despacho que por auto de fecha 31 de agosto del 2021 se fijó el día 13 de octubre de la misma anualidad para toma de muestra para la prueba de ADN a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería y a la fecha no se ha allegado con destino al proceso dictamen pericial de la prueba de ADN realizada..

Por lo expuesto se RESUELVE:

Requírase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe al Juzgado, si se practicó prueba de ADN fijada el día 13 de octubre del 2021 y en caso positivo remita con destino al proceso dictamen pericial de la prueba de ADN realizada a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería.

CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

Juan Medina
Aux. Judicial

Respuesta a solicitud

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo

<fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 11:03

Para: asesoriaseygsincelejo@gmail.com <asesoriaseygsincelejo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

49RemiteRequerimientoMedicinaLegal.pdf;

Dra. Ginna Bustamante Benítez.

En respuesta a su solicitud recibida por e-mail el día 19 de mayo del cursante se le informa que a través de correo electrónico dirigido a medicina legal se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28/03/2022, dichas constancias se encuentran subidas en el sistema Tyba.

El juzgado esta a espera de la respuesta a dicho requerimiento a fin de seguir con el trámite procesal siguiente.

Con el presente correo se da alcance a su solicitud de la fecha indicada.

Se anexa constancia del requerimiento remitido a medicina legal.



Secretaría

Juzgado Primero de Familia de Sincelejo

Teléfono: 300-7129498

Retransmitido: Respuesta a solicitud

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 24/05/2022 11:03

Para: asesoriaseygsincelejo@gmail.com <asesoriaseygsincelejo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoriaseygsincelejo@gmail.com (asesoriaseygsincelejo@gmail.com)

Asunto: Respuesta a solicitud

Retransmitido: Requerimiento

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/05/2022 8:15

Para: dssucre <dssucre@medicinalegal.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[dssucre \(dssucre@dssucre@medicinalegal.gov.co\)](mailto:dssucre@dssucre@medicinalegal.gov.co)

Asunto: Requerimiento

Requerimiento

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo

<fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 8:15

Para: dssucre <dssucre@medicinalegal.gov.co>

Señores

Instituto Nacional Medicina Legal.

Por venir ordenado en auto de fecha 28 de marzo del 2022 proferido dentro del proceso de Filiación Natural Rad. 2019-00018-00, a través del presente se le requiere **para que informe al Juzgado, si se practicó prueba de ADN fijada el día 13 de octubre del 2021** y en caso positivo remita con destino al proceso dictamen pericial de la prueba de ADN realizada a los menores ANA MARÍA y ANGELICA MARÍA ZUBIRIA RODRÍGUEZ, cotejada con la muestra de sangre existente en la tarjeta FTA del Fallecido CARLOS ANDRÉS SERNA ARRIETA, obrante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería.

Favor atender al presente requerimiento a la mayor brevedad. a fin de poder proferir la sentencia dentro del proceso indicado.



Secretaría

Juzgado Primero de Familia de Sincelejo

Teléfono: 300-7129498